

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, FAJARDO Y AIBONITO  
PANEL XI

ORIENTAL BANK y UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY

APELADOS

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO; SECRETARIO DE  
JUSTICIA Y SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PUERTO RICO

APELANTE

---

CELESTE LEBRÓN PACHECO

APELADA

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO, REPRESENTADO  
POR EL HON. SECRETARIO DE  
JUSTICIA y SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA; AGENTE CARLOS  
CARLO; XYZ FUNCIONARIOS DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

APELANTE

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
de Fajardo

Caso Civil Núm.:  
NSCI201300313

Sobre:  
impugnación de  
confiscación

KLAN201400498

---

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figuera y la Juez Rivera Marchand

González Vargas, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por conducto de la Procuradora General solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 26 de noviembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI). Mediante la misma, el foro apelado declaró *Con Lugar* la Moción de Sentencia Sumaria y la demanda presentada en los casos de impugnación de confiscación contra el ELA por la notificación tardía de la confiscación del vehículo de motor Toyota Yaris, tablilla HEP-876.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, procede confirmar la sentencia apelada.

## I

En el mes de abril de 2013 Oriental Bank (Oriental), Universal Insurance Company (Universal), así como la titular registral del vehículo, Celeste Lebrón Pacheco (Lebrón Pacheco) presentaron demandas de impugnación de confiscación en contra del ELA.<sup>1</sup>

Los hechos que originaron la confiscación en el presente caso ocurrieron el 18 de febrero de 2013 cuando alegadamente se utilizó el vehículo registrado a nombre de Lebrón Pacheco en violación al artículo 182 del Código Penal. La ocupación del vehículo Yaris color gris, tablilla HEP-876 se llevó a cabo el 19 de febrero de 2013. La notificación de la confiscación se envió por correo certificado el 25 de marzo de 2013, en la que se informó, en lo pertinente, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Civil Números: NSCI201300313 y NSCI201300284 respectivamente. El vehículo de Lebrón Pacheco tenía un gravamen registrado a favor del Banco Bilbao Vizcaya (ahora Oriental Bank) y un seguro con endoso por confiscación emitido por Universal Insurance Company.

La ocupación se llevó a cabo el **19 de febrero de 2013**, y obedeció a que el **18 de febrero de 2013** se utilizó en violación **Artículo 182 del Código Penal en Fajardo**, Puerto Rico. La Orden de Confiscación fue emitida el **14 de marzo de 2013**. La Certificación de Inspección de Vehículos de Motor preparada por el Negociado Investigaciones de Vehículos Hurtados fue expedida el día **21 de febrero de 2013**.

En ambas demandas contra el Estado se alegó, en síntesis, que la confiscación del mencionado vehículo fue nula e ilegal por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011 y más concretamente por no haberse notificado la confiscación dentro del término jurisdiccional establecido. Oriental y Universal alegaron, además, ser terceros inocentes. El ELA contestó la demanda presentada por Oriental y Universal el 27 de junio de 2013.<sup>2</sup> Adujo, entre otras cosas, que el acto de la confiscación se efectuó en el ejercicio de su deber ministerial, de buena fe, con la autoridad que le confiere al Estado la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*.

Subsiguientemente, los demandantes solicitaron al TPI que dictara sentencia sumaria.<sup>3</sup> Alegaron que en el caso criminal que originó la confiscación el acusado hizo alegación de culpabilidad por un delito menos grave, por lo que el ELA no ostentaba autoridad legal para

---

<sup>2</sup> El Estado y el Secretario de Justicia fueron emplazados el 19 de abril de 2013.

<sup>3</sup> Posteriormente presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria* y una *Moción de Sentencia Sumaria* el 21 de octubre de 2013, luego de que el TPI emitiera una *Orden* concediendo quince (15) días para que se conformaran los escritos a la Regla 36 de Procedimiento Civil.

proceder con la confiscación.<sup>4</sup> Añadieron que el ELA también incumplió con el término dispuesto para contestar la demanda en el caso NSCI-2013-00313, originado por Lebrón Pacheco. En esencia, suplicaron al TPI que se dictara sentencia sumaria a su favor, se declarara *ha lugar* la demanda de impugnación de confiscación y se procediera a la entrega y devolución del vehículo a Lebrón Pacheco.

En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el ELA sostuvo que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 establecía total independencia entre los procesos de naturaleza criminal de los de orden civil. En ese sentido arguyó que la confiscación civil se configuraba como una acción dirigida contra la cosa en sí misma, por lo cual la culpabilidad o inocencia del propietario o el poseedor del bien era irrelevante al proceso. Además, adujo que recaía sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación, ya que el vehículo se utilizó para transportar bienes muebles de manera ilegal. En fin, requirió que se declarara *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandante y *sin lugar* la demanda de impugnación de confiscación.<sup>5</sup>

Tras varios trámites procesales, el TPI emitió la sentencia bajo nuestra consideración. Mediante la misma, declaró *con lugar* la solicitud de sentencia sumaria y la demanda presentada contra el Estado en

---

<sup>4</sup> *Sentencia* de 30 de mayo de 2013 en el caso criminal número: N1CR201300075, Pueblo v. Héctor L. Alejandro Lebrón.

<sup>5</sup> Anejo XIX, *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, apéndice del recurso de apelación, págs. 147-159.

ambos casos. De la misma manera, determinó que el Estado incumplió con las Reglas de Procedimiento Civil al no contestar la demanda en el caso NSCI201300313 dentro del término dispuesto para ello, ni tampoco cumplió con la orden de manejo de caso emitida con anterioridad. Finalmente, el foro de instancia ordenó al Estado a devolverle de inmediato a Lebrón Pacheco el vehículo objeto de la confiscación.<sup>6</sup>

En desacuerdo, el ELA presentó una oportuna moción de reconsideración, a la cual se opuso la parte demandante. El TPI declaró *no ha lugar* el 19 de enero de 2014 la referida moción.<sup>7</sup> Aún inconforme, el 31 de marzo de 2014 el ELA sometió un *Escrito de apelación* ante nosotros, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía al Estado en el caso, a pesar de que el Estado compareció en el caso desde una etapa temprana y demostró durante la tramitación del pleito tener interés en el mismo y sometió comparecencias oponiéndose a las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por los demandantes;**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar nula la confiscación impugnada, bajo el supuesto de que la misma fue notificada tardíamente; ello, pues el término para efectuar la notificación de la confiscación quedó en suspenso al ser el vehículo incautado para fines investigativos.**

Oriental y Universal presentaron su alegato el 5 de mayo de 2014.

Lebrón Pacheco hizo lo propio el 12 de mayo de 2014, por lo que con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

---

<sup>6</sup> Advirtió que de no estar disponible la unidad, deberá el Estado pagar el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resultara mayor, más intereses de conformidad con lo dispuesto en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil y en el artículo 19 de la Ley de Confiscaciones.

<sup>7</sup> Notificada el 28 de enero de 2014.

## II

La nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, establece que el Estado puede confiscar toda propiedad que sea utilizada durante la comisión de delitos graves –y en aquellos delitos menos graves que por ley se autorice la confiscación– cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, entre otras. Artículo 9, 34 L.P.R.A. sec. 1724f; véase, también, Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 981 (1994). Esto surge como una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 662-663 (2011).<sup>8</sup>

El propósito de la confiscación es castigar por la comisión de una ofensa contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 362 (1978). Debido a su naturaleza punitiva, “[l]as confiscaciones no son favorecidas por las cortes y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente [...] de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural.” Pueblo v. González Cortés, 95 D.P.R. 164, 168 (1967). En Ochoteco v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 517, 528 (1963) se expuso que: “[c]ada caso debe verse y pesarse a la luz de sus hechos, ya que la naturaleza *in rem* de la acción

---

<sup>8</sup> No obstante, la confiscación está sujeta al mandato constitucional de que nadie será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley. Id., a la pág. 663, nota al calce 10; véase, General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 D.P.R. 725, 727 (1943).

no la desviste de su condición esencialmente punitiva y de infligir castigo.” Mediante este instrumento,

[...] se pretende desincentivar la conducta criminal al imponer un castigo adicional a la posible privación de la libertad tras un encausamiento penal, en este caso, la pérdida de la propiedad. Se trata de un esquema estatutario punitivo que, si bien en su forma procesal es civil, se asemeja más, por su naturaleza, al campo criminal. Por un lado, se vincula el proceso de confiscación con la conducta delictiva base que autoriza su ejecución de manera que, en su objetivo disuasivo y punitivo, constituya una herramienta adicional en los intentos del Estado por atender la problemática social de la criminalidad. Por otro lado, se separa procesalmente la confiscación de la acción penal, moviéndose “la persecución del criminal ... de la esfera penal a la del proceso civil para incautarse de los bienes instrumentales del delito o resultantes de la operación o empresa criminal.” Así, la confiscación es un mecanismo en la lucha contra el crimen y “actúa como una sanción penal adicional contra el criminal”. Por lo tanto, aunque el proceso mantiene su forma civil, su objetivo sigue siendo punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, págs. 663-664, ( citas omitidas).

La confiscación civil es de naturaleza *in rem*, es decir, se dirige contra la cosa que, a juicio del legislador, no debe permanecer en la posesión de ciertas personas, ya sea por la conexión con la actividad ilegal de su dueño o poseedor, o porque la ley declara que la cosa en sí es ilícita. Véase, Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*.<sup>9</sup> Mediante este mecanismo se permite, por ficción jurídica, “ir directamente contra la cosa como si ésta fuese responsable por el delito.” Coop. Seg. Múlt. v.

---

<sup>9</sup> De otro lado, la modalidad *in personam* es de naturaleza penal y consiste en el proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base. La convicción de la persona es la que origina la confiscación que se impone como pena adicional. Suárez v. E.L.A., 162 D.P.R. 43, 51-52. (2004). Es la modalidad *in rem* la que está recogida en la Ley Uniforme de Confiscaciones.

E.L.A., *supra*, pág. 680.<sup>10</sup> La Ley Uniforme de Confiscaciones dispone en su Artículo 8 que el proceso de confiscación es uno civil que va dirigido contra los bienes y es independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar en contra del dueño. 34 L.P.R.A. sec. 1724e.<sup>11</sup>

En los casos de vehículos de motor el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones notificará la confiscación al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Artículo 13, 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad o partes con interés, como las instituciones financieras y las empresas aseguradoras, podrán presentar una demanda de impugnación contra el Estado. En tales casos, “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.” Artículo 15, 34 L.P.R.A. sec. 1724l.

Por otro lado, jurisprudencialmente se ha resuelto que “[l]a absolución en los méritos adjudica con finalidad irrevisable el hecho

---

<sup>10</sup> A pesar de que la impugnación de confiscación se vislumbra por la vía civil, este procedimiento tiene una marcada naturaleza criminal. La manera en que se aplica la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas reflejan su propósito punitivo. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 664; véase, Plymouth Sedan v. Pennsylvania, 380 U.S. 693, 697 (1965).

<sup>11</sup> Igualmente, el Artículo 2 de la Ley 119 reza: “[e]n aras de cumplir con la política pública establecida, y teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación, se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.”



central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para transportar mercancía ilícita.” Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363. Se ha reconocido la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia en ciertas ocasiones en las que el desenlace en la causa criminal invalida la confiscación impugnada en el proceso civil *in rem*. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., *supra*, pág. 672.<sup>12</sup> Se ha dispuesto, además, que una sentencia final y firme de un tribunal respecto a una determinación de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de impugnación de confiscación. Del Toro Lugo v. E.L.A., *supra*, pág. 992-993.

Por otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia exige la desestimación del segundo proceso si al resolverse el caso anterior se adjudicaron y determinaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. Carlo v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 363.<sup>13</sup> El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., 110 D.P.R. 753, 762 (1981). A diferencia de la

---

<sup>12</sup> Aunque también cabe señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica automáticamente al impugnar la confiscación. Véase, First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., 156 D.P.R. 77, 83 (2002).

<sup>13</sup> Esta doctrina es una modalidad de la doctrina de cosa juzgada que ha sido reconocida en Puerto Rico. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., 175 D.P.R. 139, 152 (2008); Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1999).

doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152; Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212, 221 (1989). Para que surta efecto su aplicación sólo se requiere que concurra la más perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., *supra*, pág. 152.

En lo concerniente al caso de autos, es importante recalcar que toda confiscación deberá ser notificada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Por imperativo del debido proceso de ley, el Estado debe notificar la confiscación a las partes con interés, y su incumplimiento conlleva la nulidad de la confiscación.<sup>14</sup> First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835, 853 (2005). El Art. 13 de la Ley de Confiscaciones dispone:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:

- a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación;
- b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien;
- c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;**

---

<sup>14</sup> El requisito estatutario de notificación persigue el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte que tiene algún interés en la propiedad confiscada y brindarle la oportunidad de levantar y probar las defensas válidas que pueda tener.

d) en los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

**Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes.** La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

**En aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.**

El antes citado Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, fue enmendado mediante la Ley 252-2012, para establecer un término máximo de noventa (90) días para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación “[e]n aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso”. Se

dispuso, además, que los treinta días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.<sup>15</sup>

Así las cosas, el Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, según enmendada, establece tres supuestos distintos que regulan el término que tiene el Estado para notificar la confiscación de una propiedad. Le compete al Estado demostrar cuál de las tres alternativas le aplica para notificar la confiscación, y las razones por las cuales se confiscó la propiedad.

Por otro lado, debemos tener presente que aunque no exista disposición estatutaria específica que atienda la controversia central aquí planteada, ello no impide que se interprete el estatuto con el propósito de llenar dicho vacío estatutario. Véase Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, 187 D.P.R. 665 (2013). Sobre una situación similar, indicó el Tribunal Supremo en el citado caso que:

Es importante señalar que, al igual que ocurre en el caso de autos, en Mun. de Utuado v. Aireko Const. Corp. no había disposición estatutaria que atendiera la controversia planteada. Sin embargo, ello no fue óbice a que interpretáramos el estatuto para llenar dicha laguna y resolviéramos que, en efecto, el cambio de contratista no facultaba al Municipio a cobrar nuevamente los arbitrios de construcción. Concluimos que la interpretación propuesta por el municipio era irrazonable y no debía sostenerse únicamente porque existía una laguna en el estatuto[...]

---

<sup>15</sup> Con respecto a la enmienda realizada mediante la Ley 252-2012, los Informes Conjuntos Positivos Sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, *supra*, pág. 4, así disponen que el término de treinta días para notificar comenzará a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física. En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes.

Asimismo, agregó el Tribunal Supremo que,

[E]l que la Asamblea Legislativa no haya previsto todos los escenarios posibles al aprobar determinado estatuto no significa que debamos validar resultados que a la luz de la totalidad del estatuto mismo resultan irrazonables. Por el contrario, nuestro deber judicial es interpretar el estatuto razonablemente, de manera que se cumpla la intención legislativa. Hemos resuelto que "[a]nte la opción entre una interpretación literal de la ley que conduzca a resultados absurdos y una interpretación razonable que sea compatible con el propósito legislativo, se debe preferir la última".

### III

Uno de los asuntos puntuales y prioritariamente que nos corresponde resolver en este caso es el término aplicable para la notificación de la confiscación, conforme a los supuestos que contempla el artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*.

La Procuradora sostiene que en este caso el vehículo se ocupó inicialmente para propósitos de investigación, por lo que el artículo 13 de La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, provee para que el término de treinta (30) días fijado para la notificación de la confiscación transcurra luego de finalizada la investigación y se emita la orden de confiscación. Su posición se centra en que durante el lapso de tiempo con anterioridad a la Orden de Confiscación el vehículo es una propiedad ocupada, no confiscada. Por ello, el término para notificar la confiscación comenzaría a discurrir a partir de que el Ministerio Público emita la mencionada orden. Añade que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, no le impone al Estado el deber de acreditar todas las

gestiones realizadas durante la investigación como preludeo a la presentación de la Orden de Confiscación por el Ministerio Público.

Por su parte, Oriental y Universal aducen que el ELA no puede reclamar una capacidad ilimitada para retener un vehículo sin notificar su confiscación bajo el argumento de que se trata de una “investigación en curso”. Entienden que nunca se evidenció de manera fehaciente que la notificación fuera del término dispuesto por ley se debiera a una investigación penal. Le asiste la razón.

Se recordará que en el presente caso se ocupó físicamente el vehículo de Lebrón Pacheco el 19 de febrero de 2013 y lo retuvieron por espacio de veintitrés (23) días para fines alegadamente investigativos.<sup>16</sup> La orden de confiscación se emitió el 14 de marzo por el Ministerio Público. Vale destacar que durante ese período de tiempo la Policía, ni el Ministerio Público, le notificaron fehacientemente a Lebrón Pacheco sobre el proceso de investigación que se proponía llevar a cabo con su vehículo. Por el contrario, ésta estuvo ajena a lo que sucedía con su auto durante ese periodo.

Ciertamente, mediante enmienda a la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, la Ley 252-2012, se autoriza la ocupación del vehículo para investigación y establece que el término para culminar la investigación y emitir la orden correspondiente no debe exceder de

---

<sup>16</sup> La “ocupación” ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la “confiscación” ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación. Informe Conjunto Positivo Sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico, pág. 4, e Informe Positivo Sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes, pág. 5.

noventa (90) días. De otra manera, la ocupación del vehículo por tiempo indefinido e indeterminado privaría al ciudadano de su propiedad sin el debido proceso de ley. En el caso de autos es preciso reconocer que el proceso de la alegada investigación se llevó a cabo dentro del término permitido por ley.

Ahora bien, según se desprende de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 el Estado no cuenta necesariamente en todos los casos con la facultad de ocupar o retener el vehículo para una investigación. Es solo en aquellos casos en los que se incaute y retenga esa propiedad para alguna investigación relacionada con una acción penal, civil o administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso. Sin embargo, del expediente de este caso no se desprende fundamento alguno que nos lleve a concluir que el vehículo de Lebrón Pacheco se ocupó para alguna investigación relacionada con la comisión del delito imputado, ni por las demás causales antes señaladas. Según ya indicamos, en ningún momento se le informó a la titular del vehículo que la policía había ocupado el mismo para propósitos de alguna investigación. Asimismo, tampoco surge ese propósito ni siquiera de la notificación de la confiscación del automóvil. En dicha notificación se aludió particularmente al hecho de que el vehículo se ocupó por violación al artículo 182 del Código Penal. De igual manera, de ninguno de estos documentos se desprende que vehículo de Lebrón Pacheco se ocupó con fines investigativos sobre alguna otra actividad delictiva.

Si bien se alude, además, en la notificación a cierta certificación de inspección del vehículo por parte del negociado de vehículos hurtados, fecha a partir de la cual parte la Procuradora para justificar la tardía orden de confiscación, nótese que la misma es evidentemente una inspección de rutina en estos casos. Es claro que no tiene nada que ver con el propósito de la ocupación e incautación original del vehículo, la que obedeció, como informa la misma notificación, al alegado uso del auto en relación con la violación al art. 182. De ahí que no es a ese tipo de inspección, legítima como pueda ser, de la que trata el art. 13, supra, al hacer referencia a su ocupación para investigación.

Esta debe consistir fundamentalmente para poder reclamarse la protección del art. 13, de una investigación de tipo penal, civil o administrativa, pero relacionada con el motivo de la ocupación inicial de vehículo. Concebir la referida inspección rutinaria o cualquier investigación que se determine realizar *a posteriori*, para justificar la notificación tardía de la confiscación, vulnera, no solo la doctrina sobre la interpretación restrictiva del estatuto de confiscación, sino que deroga *de facto* el término jurisdiccional de 30 días para notificar la confiscación. La eficacia de esa importante exigencia procesal quedaría en última instancia a la merced y discreción de la policía o el ministerio público. Si tal hubiera sido la intención legislativa, debió entonces así expresarse, en vista de los importantes intereses aquí afectados.

A base de las consideraciones anteriores, nada nos persuade acerca de que se informara fehacientemente de que antes de que se emitiera la orden de confiscación se habría de efectuar o se efectuó una investigación con respecto a ese vehículo, ni se detalló en qué habría consistido la misma. El referido fundamento de la ocupación para investigación fue aducida por el Estado con



posterioridad a la impugnación de la confiscación por notificación tardía en el contexto de este caso.

Reconocemos que el estatuto no exige expresamente que deba la policía al momento de ocupar el vehículo o en un término razonablemente breve con posterioridad a dicha ocupación notificar a su titular sobre su ocupación para fines investigativos. Meramente autoriza a la policía a tomar ese curso de acción y fija un término máximo de 90 días para llevarla a cabo, sin que se requiera algún trámite para informar sobre el particular. Art. 13 de la Ley de Confiscaciones 2011.

Sin embargo, somos de opinión que esa omisión o vacío del estatuto debe ser remedialmente atendido por la vía judicial, puesto que ello puede incidir sobre la pureza de los procedimientos y por tanto, sobre el debido proceso de ley del titular del vehículo o de las partes con interés. Vemos con preocupación que con frecuencia, frente a una demanda de impugnación de la confiscación basada en que se notificó la orden fuera del término jurisdiccional de los 30 días de su ocupación física, el ELA aduce la excepción de la ocupación para investigación, a fin de justificar su notificación fuera del referido término. Véase, a modo de ejemplo las Sentencias de algunos paneles hermanos de este Tribunal: KLAN201400197, KLAN201400096 y KLAN201401432. Es importante destacar que en esos casos, como en el presente, se ha aducido la ocupación para investigación *a posteriori*, es decir, una vez formalizado el planteamiento de nulidad de la confiscación por ese

fundamento, sin que antes, ni siquiera en la notificación de la orden de confiscación, se aludiera a tal investigación.

Ello resulta preocupante, puesto que, dado el silencio o vacío en la Ley sobre la obligación **afirmativa** de la policía de informar sobre la ocupación del vehículo para esos fines, ello se presta para circunvalar el requisito jurisdiccional de notificación en el término de 30 días a partir de su ocupación, cuando no se cumple estrictamente con ese requisito. Aunque idealmente ese silencio debe atenderse mediante acción legislativa, ello no impide que los tribunales remedialmente llenemos ese vacío hasta que se puede producir acción legislativa a esos efectos, con miras a evitar arbitrariedad e incertidumbre sobre un asunto que está sujeto a términos jurisdiccionales y que puede incidir sobre el debido proceso de ley. De ahí que, conforme a los artículos 17 y 19 del Código Civil y la vasta jurisprudencia aplicable, puede subsanarse ese defecto mediante acción judicial remedial para evitar acciones inconstitucionales de los funcionarios gubernamentales a cargo de la implantación de esa ley. Véase Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*.

Con ese propósito, procede requerírsele a la policía notificar al titular del vehículo y a las partes con interés conocidas, su decisión de retener el vehículo para fines investigativos al momento de efectuarse la ocupación o en un término razonablemente breve luego de su ocupación. Claro está, que ello no será estrictamente necesario, o por menos, resultará inconsecuente, si la orden de confiscación y su notificación se produce dentro del término jurisdiccional establecido para la notificación

de dicha medida. Mediante el mecanismo antes expuesto, **se salvaguarda la autoridad policial para la ocupación del vehículo para legítimos propósitos de investigación, según dispuesto por ley, pero a la misma vez se evita el mal uso o abuso de esa autoridad, pretendiendo justificarse mediante esta excepción a posteriori la notificación tardía de la confiscación.**

De ahí que, a falta de una notificación fehaciente y oportuna acerca de la ocupación del vehículo para investigación, deberá presumirse la notificación tardía de la confiscación cuando ella se efectúe fuera de los 30 días de la ocupación del vehículo, aun cuando se alega posteriormente su ocupación obedeció a esos fines investigativos. En armonía con lo antes expuesto, el Estado en este caso no demostró que aplicara la tercera modalidad del Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, relativa a la ocupación del vehículo para investigación.<sup>17</sup>

En las presentes circunstancias, el término de los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzó a transcurrir desde la fecha en la que se ocupó el vehículo, como dispone de manera general la Ley de Confiscaciones. Por tanto, la confiscación en este caso se notificó luego de transcurrido dicho término jurisdiccional, por lo que se hizo de manera tardía. De ahí que actuó correctamente el TPI al dictar la sentencia sumaria apelada y anular la confiscación del vehículo.

---

<sup>17</sup> Se descartó la segunda excepción, pues el vehículo no se ocupó por violar la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987. Véase, contestación a Demanda, Anejo VII del apéndice del recurso, pág. 2.

Reiteramos que, sobre la metodología adjudicativa aquí adoptada, sirve de fundamento y orientación lo decidido por el Tribunal Supremo de en el contexto de un asunto similar de vacío o silencio del estatuto allí en controversia, en Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco, *supra*. Se recordará que en dicho caso, ante el silencio de la ley sobre ciertos términos prescriptivos para formalizar reclamos bajo la Ley de Municipios Autónomos, el Tribunal Supremo optó remedialmente por suplir judicialmente los términos aplicables, a fin de llenar ese vacío hasta que la Asamblea Legislativa actuara sobre el particular. Procedemos en el presente caso con el mismo objetivo en salvaguarda de la mayor pureza y legalidad del delicado proceso de confiscación de propiedad privada por parte de funcionarios del Estado.

Por otro lado, con respecto al **primer señalamiento de error** la Procuradora General plantea que no procedía la anotación de la rebeldía al Estado, puesto que éste había comparecido en autos desde una etapa temprana en el pleito. Acepta que por inadvertencia no contestó la demanda en el caso NSCI201300313 dentro del término establecido, pero que ello no significa que no tuviera interés en defenderse.

Por su parte, Lebrón Pacheco arguye que el Estado incumplió con las Reglas de Procedimiento Civil al no contestar la demanda dentro de los términos prescritos por ley, ni tampoco cumplió con la orden de manejo de caso emitida por el TPI con fecha del 18 de abril de 2013.

No obstante, debe tenerse presente que se dispuso del presente caso por vía de sentencia sumaria y el ELA tuvo ocasión de defenderse

del remedio solicitado en esa etapa del proceso judicial. En vista de la decisión emitida y los fundamentos en los que ella descansó, confirmada por este Tribunal, la anotación de rebeldía resultó inconsecuente, tanto en el TPI, como ante este foro. El ELA tuvo oportunidad de expresarse sobre los méritos de la controversia central, que consistía en esencia de un asunto sustancialmente de derecho o sobre el cual no existían controversias de hechos esenciales, por lo que no se menoscabó su derecho a defenderse del reclamo en su contra. Esta parte no logró persuadir al TPI, ni a este foro, por los fundamentos que antes elaboramos, acerca de que la notificación de la confiscación fue efectuada dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley. Sobre este extremo el ELA tuvo amplia oportunidad para adelantar sus planteamientos y defensas, por lo que, en las presentes circunstancias, resulta innecesario revisar en sus méritos la decisión de anotar al ELA la rebeldía en este caso, sobre todo a la luz de lo aquí resuelto y los fundamentos en su apoyo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación apelada.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones